ANTEPROYECTO de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Procedimientos en curso y aplicación de la legislación más favorable.

Segunda.- Garantías de viajes combinados y servicios de viajes vinculados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigor de la Ley Foral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, la Comunidad Foral ejerció las competencias exclusivas en materia de ordenación y promoción del turismo que le corresponden en virtud del artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Esta Ley Foral ya fue objeto de una modificación mediante la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha reforma eliminó obstáculos normativos que restringían la libertad de establecimiento y el ejercicio de las actividades turísticas.

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso acometer una nueva modificación

con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y a su ejercicio, y, por último, de adaptar la Ley Foral a la normativa básica estatal de obligado cumplimiento.

Mediante esta modificación se amplía el ámbito de aplicación de la Ley Foral de Turismo con el objeto de incluir en el mismo a aquellas personas físicas o jurídicas que puedan incidir, directa o indirectamente, en el ejercicio de las actividades turísticas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, definiéndose, además, el concepto de canal o plataforma de oferta turística.

Se regula la posibilidad de solicitar por parte de las empresas turísticas y las entidades locales de Navarra un informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística, con anterioridad a la realización de una actividad o concesión de una licencia preceptiva.

Asimismo, a fin de adaptarlos a la realidad actual, se introducen modificaciones en los conceptos de alojamientos turísticos y empresas de mediación turística definidos por la Ley Foral de Turismo de Navarra. Se regula una nueva modalidad de alojamiento turístico, el alojamiento singular, que engloba establecimientos que, por sus características o excepcionalidad, no tienen encaje en el resto de modalidades expresamente definidas por la Ley.

Por otra parte, se eliminan como modalidades de la actividad de restauración a las cafeterías y los bares especiales. Esta actividad comprenderá únicamente los restaurantes y otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario. En estos casos la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra tendrá carácter potestativo.

Mediante Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados se modificó el Libro IV del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias a fin de transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2015/2302/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes vinculados. Ello ha supuesto importantes novedades en relación con la actividad de mediación turística, la protección del viajero y la organización y comercialización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados, figura esta que se incorpora a la normativa foral.

Se recoge la obligación de las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados, de constituir y de disponer de una garantía, cuya cuantía y modo corresponde

establecer a la Comunidad Foral de Navarra, que cubra, entre otros, todos los riesgos derivados de la insolvencia o la quiebra de la entidad organizadora y/o comercializadora.

En relación con lo anterior se posibilita que determinadas empresas puedan realizar de forma complementaria a su actividad principal, actividades de mediación turística.

Además, se regula una nueva figura para incluir a aquellos establecimientos o actividades que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje.

Se modifica y se completa la regulación del Registro de Turismo de Navarra, configurando el código de inscripción en el mismo como garantía y salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de actividades y servicios turísticos, así como un instrumento fundamental en la lucha contra la competencia desleal, la publicidad engañosa y el intrusismo en el sector turístico.

A tal efecto, se disponen nuevas obligaciones relativas a la publicidad y a la comercialización de actividades y servicios turísticos como son las de comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos de las empresas cuyos establecimientos y actividades turísticas se comercialicen y/o publiciten sin hacer constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra o la de retirar la publicidad de aquellas empresas, servicios o actividades prestadas o ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral en la que no figure el citado código de inscripción.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, y en virtud de lo dispuesto en el Libro IV del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, mencionado, se modifican algunas de las infracciones ya previstas y se incorporan otras en coherencia con las nuevas obligaciones impuestas.

Finalmente, se establece un régimen transitorio de garantías que han de constituir las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados y servicios de viajes vinculados, todo ello, en consonancia con la citada Directiva 2015/2302/UE y conforme a las cuantías acordadas por el grupo de trabajo de las Comunidades Autónomas, coordinado por la Secretaria de Estado de Turismo, en el que ha participado la Comunidad Foral de Navarra, que fue sometido a la consideración de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 13 de abril de 2016, ahora Comisión Sectorial de Turismo.

Con respecto a la adecuación a los principios previstos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, esta exposición de motivos justifica la necesidad y eficacia de la norma y que se cumplen los principios de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible

para dichas mejoras; el de seguridad jurídica, por su encaje en el ordenamiento jurídico y al establecer un marco normativo estable, predictible, integrado, claro y de certeza que posibilita su conocimiento y comprensión; el de transparencia, que se ha aplicado en su tramitación y en sus actuaciones; el de simplicidad y eficiencia, en la medida en que no añade cargas administrativas accesorias, así como el de accesibilidad.

Con respecto al aspecto formal, esta norma se estructura en un artículo, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final.

Artículo Único. *Modificaciones de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de* Turismo de Navarra.

Se modifican, o añaden, los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra que se relacionan a continuación:

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 2, que queda redactada de la siguiente manera:

“A cualesquiera personas físicas o jurídicas que realicen una actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra o incidan, directa o indirectamente, en el ejercicio de la misma”.

Dos. Se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, en el artículo 12, con el siguiente contenido:

“6. Canal o Plataforma de oferta turística: todo sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas, directamente o a través de terceras personas, comercializan, publicitan o facilitan, mediante enlace o alojamiento de contenidos, la reserva de actividades o servicios turísticos.

7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: los incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de carácter básico para la defensa de los consumidores y usuarios”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra salvo en los

supuestos en los que así se disponga de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

En cualquier caso, deberán de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias".

"7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, así como información suficiente sobre las características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias".

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 13 bis. Informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística.

1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística y que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

2. Las entidades locales de Navarra podrán solicitar dicho informe en la tramitación de las licencias de su competencia.

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse".

Cinco. Se modifican los apartados 2, 4 y 7 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente manera:

"2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos que realicen una actividad o presten un servicio turístico.

Será potestativa para las entidades turísticas no empresariales, para las empresas cuya actividad turística se limite exclusivamente a la restauración y para aquellas otras actividades o empresas cuando así se determine reglamentariamente.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos".

"4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación de la misma, o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de inscribir la empresa turística, la entidad turística no empresarial, el establecimiento o persona por un plazo máximo de 6 meses desde la notificación de dicha resolución".

"7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al Departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro y la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.

El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada, previa audiencia de la persona interesada".

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento en el que se ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios".

Siete. Se modifican las letras e) y f), se añade una nueva letra g) en el apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Apartamentos turísticos y viviendas turísticas.

f) Alojamientos singulares.

g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente”.

“3. El Departamento competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de turismo.

Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados como la valoración conjunta de las instalaciones, la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría”.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, accesibilidad, sanidad y consumo, seguridad, higiene y protección del medio ambiente”.

Nueve. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 18, con el siguiente contenido:

“f) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente”.

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten a las personas usuarias turísticas, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple,

con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas".

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Se entiende por casas rurales los establecimientos situados en el ámbito rural cuya estética y características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en los que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios".

Doce. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas.

1. Son apartamentos turísticos aquellos sometidos al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializados o publicitados en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato.

2. Son viviendas turísticas los chalets, casas independientes, adosados u otros inmuebles análogos, comercializados o publicitados en canales de oferta turística o por cualquier modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato.

3. Los requisitos y condiciones relativas a las diferentes formas de explotación de los apartamentos turísticos y de las viviendas turísticas se determinarán reglamentariamente".

Trece. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 22 bis. Alojamientos singulares.

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad, especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes clases de establecimientos de alojamiento turístico definidos en la

normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo.

2. No tendrán esta consideración aquellos establecimientos a los que no les sea aplicable una de las clases establecidas en la normativa por no cumplir uno o varios de los requisitos técnicos exigidos para la correspondiente clase.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que deba presentarse para la declaración de la modalidad de alojamiento singular. En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características y/o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares".

Catorce. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Los establecimientos de restauración podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Restaurantes.

b) Otros establecimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Pertenecen a la modalidad de restaurantes aquellos establecimientos destinados a la prestación de servicios de restauración en los que, reuniéndose los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, el consumo de comidas se realiza en horarios determinados y, preferentemente, en zonas de comedor independiente.

3. Las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración para las distintas modalidades y su clasificación por categorías serán establecidas reglamentariamente".

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Se consideran empresas de mediación turística:

a) Las agencias de viajes.

b) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.

c) Las centrales de reserva.

d) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente".

Dieciséis. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Se considera agencia de viajes a la persona, física o jurídica, cuya actividad turística principal esté constituida por la mediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, de viajes combinados o la facilitación de servicios vinculados, pudiendo utilizar medios propios en su prestación.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, modalidades y condiciones exigidos a las agencias de viajes".

Diecisiete. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27. Garantía de la responsabilidad contractual en los viajes combinados.

1. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado i) del artículo 34, deberán constituir una garantía que responda con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes de un viaje combinado conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia.

2. Su cuantía, forma y demás requisitos se determinarán reglamentariamente".

Dieciocho. Se añade el artículo 27 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 27 bis. Garantía frente a la insolvencia en los viajes combinados.

1. Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados, además, están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y a mantener de forma permanente, una garantía por insolvencia, disponible tan pronto se produzca la misma, conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente".

Diecinueve. Se añade el artículo 27 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 ter. Garantía frente a la insolvencia en los servicios de viajes vinculados.

1. Las personas físicas o jurídicas que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de las personas viajeras, en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia.

2. Dicha garantía se constituirá conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente”.

Veinte. Se añade el artículo 27 quater, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 quater. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas inscritas en el Registro de Turismo de Navarra.

1. Las empresas de alojamiento turístico y de turismo activo y/o cultural inscritas en el Registro de Turismo de Navarra podrán realizar, con carácter complementario a su actividad principal, operaciones de mediación conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Aquellas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados deberán cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.

3. En cualquier caso, el servicio de viaje que sea objeto de la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado o de aquellos viajes o servicios que no incluyan todos los elementos propios de éstos”.

Veintiuno. Se añade el artículo 27 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 27 quinquies. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas cuya actividad principal no sea turística.

1. Las empresas cuya actividad principal no sea turística podrán, con carácter complementario a dicha actividad, organizar o comercializar viajes combinados y/o facilitar servicios de viaje vinculados conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente cumpliendo, en cualquier caso, con las obligaciones previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.

2. El servicio de viaje que se corresponda con la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado".

Veintidós. Se añade un nuevo capítulo VII en el Título III que incluye el artículo 29 bis, con el siguiente contenido:

"Capítulo VII. Establecimientos y actividades de interés turístico.

Artículo 29 bis. Establecimientos y actividades de interés turístico.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de interés turístico aquellos que realicen actividades o presten servicios que, mediante precio, contribuyan a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de personas usuarias turísticas en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Tendrán la consideración de actividades de interés turístico aquellas que, ofrecidas mediante precio, contribuyan a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de personas usuarias turísticas en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Se incluyen dentro de actividades o establecimientos de interés turístico:

a) Museos y espacios expositivos.

b) Establecimientos de carácter emblemático, singular o arraigados en la localidad.

c) Talleres de empresas de artesanía inscritas en el Registro de Artesanos de Navarra.

d) Bodegas, trujales y otras empresas agroalimentarias similares.

e) Espacios de ocio, aventura y de educación medioambiental.

f) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.

4. La calificación de establecimiento o actividad de interés turístico se declarará mediante un sello o distinción turística emitida por el Departamento competente en materia de turismo, con los requisitos y alcance que se determinen reglamentariamente".

Veintitrés. Se añade la letra h) en el artículo 31, con el siguiente contenido:

"h) Derecho a conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Navarra".

Veinticuatro. Se modifica la letra f) en el artículo 34 y se añaden dos nuevas letras j) y k), con el siguiente contenido:

“f) Poner a disposición de la persona usuaria la información sobre la dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Las empresas turísticas deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo previsto en la normativa reguladora de la defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

“j) Incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra de forma visible para las personas usuarias, en todo tipo de publicidad que anuncie el alojamiento o servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren o expidan, así como en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística que tenga establecida o establezca para la contratación de servicios turísticos.

k) Comunicar al Departamento competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa vigente”.

Veinticinco. Se añade el artículo 34 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades y servicios turísticos.

Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades o servicios turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyos establecimientos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

b) Retirar, tras el preceptivo requerimiento del Departamento competente en materia de turismo, la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios o actividades prestadas o ubicadas el ámbito territorial de la Comunidad Foral en las que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra".

Veintiséis. Se modifican las letras f), h), i) y q) y se añade dos nuevas letras r) y s) del artículo 53, con el siguiente contenido:

"f) La falta de comunicaciones y notificaciones a la Administración competente en materia turística de los cambios de titularidad del establecimiento o de aquella información que exija la normativa, salvo que dicha falta de comunicación esté calificada como infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54".

"h) El incumplimiento de las normas relativas a la resolución, modificación, desistimiento o cesión del contrato o la cancelación de los servicios a prestar".

"i) La negativa a facilitar la información establecida en la letra f) del artículo 34 o el incumplimiento del plazo máximo establecido para dar respuesta a las quejas, reclamaciones o solicitudes de información presentadas".

"q) No incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en la publicidad que anuncie el alojamiento o servicio turístico prestado, así como en cualquier medio, soporte o sistema en el que sea obligatorio.

r) La falta de comunicación a la Administración competente en materia de turismo de la constitución, modificación, así como de las condiciones de las garantías exigidas en relación con la actividad de mediación turística.

s) En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves".

Veintisiete. Se modifican las letras k) y ñ) y se añaden las letras o) y p) en el apartado 1 del artículo 54, con el siguiente contenido:

"k) La falta de formalización o de mantenimiento de la vigencia o cuantía de las garantías y seguros exigidos por la normativa de aplicación".

"ñ) No comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas empresas cuyos establecimientos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de

información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

o) No retirar, tras el preceptivo requerimiento, la publicidad e información que se realice en sus canales de información o comercialización de empresas turísticas en la que no figure el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

p) La reincidencia en la comisión de infracciones leves".

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:

"1.Serán sujetos responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas titulares de la empresa, establecimiento o actividad turística. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo.

En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, será responsable la persona física o jurídica que ejerza la actividad o expida factura del servicio prestado.

En el caso de las infracciones previstas en los apartados ñ) y o) del artículo 54, será sujeto responsable la persona física y jurídica titular del canal de información o comercialización".

Veintinueve. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Departamento competente en materia de Turismo, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrá imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida".

Treinta. Se modifica el artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62. Principios.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de turismo estará sometido a los principios contenidos en la normativa administrativa de aplicación".

Treinta y uno. Se modifica el artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63. Iniciación.

1. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia".

Treinta y dos. El artículo 69 pasa a ser el artículo 68 cuyo contenido queda modificado.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y aplicación de la legislación más favorable.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación, salvo los procedimientos sancionadores en tramitación a los que será de aplicación la normativa que resulte más favorable para la persona infractora**.**

Disposición transitoria segunda. Garantías de viajes combinados y servicios de viajes vinculados.

En relación con las garantías previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, y hasta que su cuantía, forma y demás requisitos sean determinados reglamentariamente, las mismas podrán constituirse de las siguientes formas y por sus correspondientes cuantías:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera.

Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de cien mil euros. A partir del segundo año, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo, al cinco por ciento del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzado por la persona comercializadora o minorista de viajes combinados o facilitadora de servicios de viaje vinculados en el ejercicio anterior y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a cien mil euros. Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de los citados viajes o servicios.

b) Garantía colectiva: las personas organizadoras, minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden constituir una garantía colectiva, a través de las asociaciones empresariales o entidades

gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del cincuenta por ciento de la suma de las garantías que las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados individualmente consideradas deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a dos millones y medio de euros.

c) Garantía por cada viaje combinado: las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden contratar un seguro para cada persona usuaria de viaje combinado o servicio de viaje vinculado.

Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de viajes vinculados deberán presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y ante el Departamento competente en materia de turismo, declaración responsable de la constitución y de las condiciones de las citadas garantías y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa vigente.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Artículos 1,2 y 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Artículo 1 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

c) Artículo 2, apartados 1 y 7, del Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

d) Artículos 11, apartado 10, y 13 del Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

e) Artículos 1, apartado 1, y 13 del Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra.

f) Artículo 20 del Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra.

g) Artículo 39.2.b) y 41 del Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

h) Artículos 2, apartado1, y 17 del Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la ordenación de apartamentos turísticos en la Comunidad Foral de Navarra.

i) Artículos 4, 6, 9, apartado 2, 21, 24, el apartado 2 del artículo 9, la letra b del artículo 4 y las referencias a la expresión “cafetería” en todo el texto del Decreto Foral 56/2013, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los restaurantes y las cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

j) Artículos 7, apartado d, y 12 del Decreto Foral 44/2014, de 28 de mayo, de Agroturismo.

k) Anexo II de la Orden Foral 75/2013, de 23 de diciembre, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, por la que se determinan las características de las placas distintivas de los restaurantes y cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Entrada en vigor de la Ley Foral.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.